



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Agosto de 2025

NÚM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 197.- Artículo Primero.- Se adiciona la fracción XV al artículo 2º, la fracción VII al artículo 17; y, se reforman las fracciones I y III del artículo 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se adiciona la fracción XVII al artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 11; y, se adiciona la fracción XVI al artículo 40 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 197

PRIMERO. Se adiciona la fracción XV al artículo 2º, la fracción VII al artículo 17; y, se reforman las fracciones I y III del artículo 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 2º. [...]

I. a la XIV. [...]

XV. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

Artículo 17. [...]

I. a la VI. [...]

- VII. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género.

Artículo 35.

- I. Revisar los sistemas fiscales para superar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;

II. [...]

- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, debido a su sexo o género, están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

IV. a la IX. [...]

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XVII al artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 11; y, se adiciona la fracción XVI al artículo 40 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

I. a la XVI. [...]

- XVII. La promoción de mecanismos y acciones tendientes a garantizar la igualdad salarial, entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 11. [...]

- I. Como violencia laboral, la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez; imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos, la brecha salarial de género, la exclusión por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la exhibición de su vida personal, el acoso, hostigamiento sexual, la exigencia de favores sexuales, la explotación, el impedimento a ejercer el periodo de lactancia materna, previsto en la normativa

laboral, y todo tipo de discriminación por condiciones de género; y,

II. [...]

...

ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a la XV Bis. [...]

- XVI. Impulsar y fomentar la igualdad salarial entre hombres y mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 dos días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNABUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve día del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 Y 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- LIC. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ. (Firmados).